Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2025-30857040-APN-VOCXIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 25 de Marzo de 2025

Referencia: SENTENCIA; EX-2022-60205668- -APN-SGASAD#TFN; FERRO ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

Reunidos los Vocales miembros de la Sala "E", Dres. Juan Manuel Soria y Héctor Hugo Juárez, con la Presidencia del Vocal nombrado en segundo término (la Vocalía de la 14a. Nominación se encuentra vacante), a fin de resolver en los autos caratulados **"FERRO ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA", EX-2022-60205668- -APN-SGASAD#TFN;**

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

I.- Que mediante RE-2022-60203725-APN-SGASAD#TFN la firma actora FERRO ARGENTINA SA (actualmente YOUNEXA SA) interpone recurso de apelación contra la RESOL-2022-4260-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA dictada el 20.05.22, que recayera en SIGEA 12209-807-2014, en tanto se rechaza la impugnación interpuesta y, en consecuencia, confirma el Cargo 276/2019.

II.- Que mediante IF-2022-107652708-APN-DTD#JGM, la representación fiscal contesta el traslado y acompaña las actuaciones administrativas 12209-807-2014. En su contestación del recurso, en primer lugar, efectúa una breve reseña de los antecedentes administrativos y niega todos los asertos esgrimidos por la actora, y todo aquello que no fuera objeto de su expreso reconocimiento. Contesta el recurso solicitando que se confirme el fallo aduanero, con costas**.**

III.- Que mediante el IF-2024-106353762-APN-DTD#JGM el letrado de la actora manifiesta la voluntad de su representada de adherirse al "Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias, Aduaneras y de Seguridad Social" regulado mediante la ley 27.743 y Resolución General 5525/2024 y acompaña el Plan de Facilidades de Pago T553790 con fecha de consolidación 12.09.24, el que fue cancelado en su totalidad (RE-2024-106352338-APN-DTD#JGM). Que, por tal motivo, se allana, desistiendo de toda acción y del derecho, incluso el de repetición, con relación al cargo formulado respecto del despacho de importación 14073IC06000906S que asciende a U$S1.732,50 con más sus intereses -condonados en un 70% conforme Art. 6° de la Ley 27.743-. Con fecha 01.10.24 (PV-2024-107206731-APN-VOCXIII#TFN) se le corre traslado a la representación fiscal, el que previa solicitudes de prórrogas -las cuales le fue debidamente concedidas el 09.10.24 (PV-2024-110666447-APN-VOCXIII#TFN), el 18.10.24 (PV-2024-114313812-APN-VOCXIII#TFN) y el 11.11.24 (PV-2024-123845790-APN-VOCXIII#TFN)-, no contesta.

IV.- La **ley 27.743 (B.O. 08.07.24) "Medidas Fiscales Paliativas y Relevantes "**, en el **art. 2 del Título I "Régimen de**

Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias, Aduaneras, y de la seguridad social" establece que: *"Los contribuyentes y responsables de las obligaciones tributarias y aduaneras y de los recursos de la seguridad social cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentran a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, podrán acogerse por las obligaciones vencidas al 31 de marzo de 2024, inclusive, y por las infracciones cometidas hasta dicha fecha relacionadas o no con aquellas obligaciones. El acogimiento previsto en el párrafo anterior podrá formularse desde la fecha de entrada en vigencia de la reglamentación que dicte la Administración Federal de Ingresos Públicos y hasta transcurrido ciento cincuenta (150) días corridos desde aquella fecha, inclusive."* El **art. 3** dispone que: *"Quedan incluidas en lo dispuesto en el artículo anterior: **a)** Aquellas obligaciones que se encuentren en curso de discusión administrativa (incluye las causas ante el Tribunal Fiscal de la Nación) o contencioso administrativa (incluye cualquier causa en trámite ante el Poder Judicial), en tanto el contribuyente se allane y/o desista, según corresponda, incondicionalmente por las obligaciones regularizadas; y renuncie a toda acción y derecho, incluso el de repetición, asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos. El allanamiento y/o el desistimiento, según corresponda, podrá ser total o parcial... **g)** Las multas por infracciones previstas en la ley 22.415 (Código Aduanero) y sus modificaciones, que no se determinen en función de los tributos a la importación o a la exportación, excepto la infracción de contrabando menor..."*.

La **Resolución General (AFIP) 5525/2024** en su **art. 2**, establece: *"Podrán regularizarse en el citado régimen las obligaciones impositivas, aduaneras y de los recursos de la seguridad social -incluidas las detalladas en el artículo 3° de la Ley N°27.743- vencidas al 31 de marzo de 2024, inclusive, las multas y demás sanciones firmes originadas en infracciones cometidas hasta dicha fecha, relacionadas o no con esas obligaciones, así como los intereses resarcitorios y/o punitorios"*. El **art 35** dispone *"En caso de incluirse en este régimen de regularización excepcional deudas en discusión administrativa, contencioso-administrativa o judicial, los contribuyentes y/o responsables, con anterioridad a la fecha de adhesión, deberán allanarse y/o desistir incondicionalmente de las acciones, los reclamos y recursos en trámite, así como renunciar a toda acción y derecho -incluso el de repetición-, por los conceptos y montos por los que se formule la adhesión, asumiendo el pago de las costas y los gastos causídicos. A tal efecto, dichos sujetos deberán presentar el formulario de declaración jurada N° 408/PD, a través del servicio con Clave Fiscal denominado "Presentaciones Digitales", seleccionando el trámite "Presentación F. 408 - Allanamiento o Desistimiento"*.

V.- En la presente causa la firma FERRO ARGENTINA SA (actualmente YOUNEXA SA) cuestionó la RESOL-2022-4260-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA dictada el 20.05.22, en el expediente SIGEA 12209-807-2014, en la que se rechaza la impugnación interpuesta por la firma y, en consecuencia, se confirma el Cargo 276/2019.

En los escritos que originaron lo que aquí se analiza, la actora manifiesta la adhesión al régimen instituido por ley 27.743 y la Resolución General –AFIP- 5525/2024, acreditando la regularización de la obligación sustancial y acompañando el detalle del pago y la presentación del formulario F408. Asimismo, se allana de la obligación tributaria, desistiendo de toda acción y del derecho, incluso del de repetición. Deja, asimismo, constancia que la cancelación del plan se realizó por un total de $27.479.172,31 en atención a que YOUNEXA SA (antes FERRO ARGENTINA SA) regularizó otras deudas en discusión con la AFIP-DGA y que, dentro de dichas sumas abonadas, se encuentra comprendida la deuda discutida en los presentes actuados con relación al despacho de importación 14073IC06000906S, por lo que se abonó la suma total de $1.655.403,75 en concepto de capital con más $439.306,75 en concepto de intereses. Por su parte, la representación fiscal, vencido ampliamente el plazo que se le otorgó, no contesta el traslado que le fuere conferido oportunamente.

VI.- En consecuencia, por lo expuesto las manifestaciones de la recurrente, el silencio del fisco nacional, lo dispuesto en art. 1143 del CA, lo normado por los art. 304 y 305 del CPCCN, la ley 27.743, la Resolución General –AFIP- 5525/2024, corresponde tener por desistida a la recurrente del recurso interpuesto en autos (cfme. art. 3° de la Ley 27.743 y 35 de la Resolución General 5525/2024 AFIP), con costas (cfme art. 9° de la Ley 27.743).

Por ello, VOTO POR:

Tener por desistida a la actora FERRO ARGENTINA SA (actualmente YOUNEXA SA) respecto del recurso interpuesto

contra la RESOL-2022-4260-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA dictada el 20.05.22 (SIGEA 12209-807-2014) y tenerla por allanada respecto de la pretensión tributaria de la Aduana contenida en la referida resolución, todo en los términos de lo dispuesto en los arts. 304 y 305 del CPCCN, la ley 27.743, la Resolución General –AFIP- 5525/2024, con costas.

El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Soria.

En virtud de la votación precedente **SE RESUELVE**:

Tener por desistida a la actora FERRO ARGENTINA SA (actualmente YOUNEXA SA) respecto del recurso interpuesto contra la RESOL-2022-4260-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA dictada el 20.05.22 (SIGEA 12209-807-2014) y tenerla por allanada respecto de la pretensión tributaria de la Aduana contenida en la referida resolución, todo en los términos de lo dispuesto en los arts. 304 y 305 del CPCCN, la ley 27.743, la Resolución General –AFIP- 5525/2024, con costas.

Regístrese, notifíquese y archívese.

Suscriben la presente los Dres. Soria y Juárez por encontrarse vacante la Vocalía de la 14a. Nominación (arts. 52 del R.T.F.N. y 1162 del CA).

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.03.25 14:08:09 -03:00

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.03.25 14:36:21 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.03.25 14:36:22 -03:00